



NEUQUEN, 19 de marzo del 2025.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BRAVO CECILIA ANDREA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"**, (JNQCII EXP 542820/2021), venidos en apelación a esta Sala III, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la jueza **Clerici** dijo:

I. a) La sentencia de fecha 16/02/2024 -obrante a h. 118/126-, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la señora Cecilia Andrea Bravo, y en consecuencia, condenó a Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., a abonar a la actora la suma de \$1.410.000, con más intereses y costas.

Esa sentencia es apelada por la demandada a h. 127 -presentación web n° 617572-, quien expresa agravios a h. 130/134 -presentación web n° 650625-.

b) En su expresión de agravios, expone que la sentencia de grado es violatoria de las solemnidades prescriptas por el art. 163 del CPCyC y lo dispuesto por el art. 200 de la Constitución Provincial.

Expresa que si bien la sentencia reproduce la parte pertinente de la póliza de seguros, luego establece que no se ha demostrado en forma fehaciente que se haya notificado o intimado a la asegurada para que adjunte la documentación faltante, para luego afirmar que *"la cláusula sólo exige la baja del vehículo y no la restante documentación requerida"*.

Señala que en la cláusula CG-DA 4.2 se establece el concepto de daño total y el procedimiento para proceder al pago de la indemnización en dichos casos, el cual la parte



actora incumplió; sosteniendo que, previo a abonarse la indemnización que correspondiera por la destrucción total del vehículo, se debe inscribir la baja del mismo.

Indica que fue la parte actora la que incumplió con la obligación de entregar la documentación de baja y recibo de patentes (Formularios: TP o 02; 04; 13D).

Refiere que frente al incumplimiento de la actora, la aseguradora no estaba obligada a pagar la indemnización por destrucción total del vehículo.

Critica que la sentencia haya considerado que la obligación es la baja y no acompañar la documental, ya que sin la documental es imposible dar de baja al vehículo.

Señala que si bien la sentencia establece que la actora no fue intimada, esta última, en su demanda, reconoció que a partir de la fecha 06.06.2020, la compañía Allianz le ha estado solicitando la documentación para hacer efectiva la baja del automóvil, sin hacer ofrecimiento alguno.

Aduce que además esa documentación, la necesaria para la liquidación del siniestro, fue requerida por la aseguradora mediante cartas documentos de fechas 18-11-2020 y 12-08-2020, cuyas copias fueron acompañadas como prueba documental en la demanda.

Considera que el fallo impugnado vulnera el principio de autonomía de la voluntad, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 958, 959, 962, 2651 y ccds. del CCC.

Acota que doctrinariamente se ha considerado que conforme el art. 2 de la Ley de Seguros, la autonomía de la voluntad no tiene limitación alguna para que las partes puedan contratar sobre todo tipo de riesgos, salvo aquellos que surgen del art. 158 de la misma norma. Cita doctrina y jurisprudencia sobre ese tema.



c) La providencia de fecha 19/04/2024 (h. 137), ordenó correr traslado de los agravios a la actora, los que vencido el plazo no fueron contestados.

II. a) Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, en el caso llega firme a esta segunda instancia: 1) la vinculación contractual existente entre las partes (póliza n° ...); 2) la cobertura por destrucción total; 3) la vigencia del contrato de seguro a la fecha de ocurrido el hecho; 4) que como consecuencia del mismo el auto de la actora ha sufrido destrucción total; 5) que la accionante cumplió en legal tiempo y forma con la carga de denunciar el siniestro; 6) que la aseguradora, una vez constatado el siniestro y los daños, retiró el vehículo siniestrado con fecha 8/06/2020.

Sin perjuicio de lo anterior, la aseguradora justifica el incumplimiento del pago de la indemnización que reclama la actora por destrucción total de su vehículo, invocando que la accionante no cumplió con la entrega de la documentación solicitada para posibilitar la baja de dicha unidad.

La jueza de grado ha entendido que la documentación requerida por la aseguradora demandada no era determinante para la liquidación de la indemnización debida a la actora, por lo que no podía operar como justificativo para no liquidar y no abonar la indemnización comprometida en la póliza.

En realidad, la documentación no era necesaria, es cierto, para la determinación de la extensión del daño y la liquidación de la indemnización, pero sí lo era para habilitar el pago.

La cláusula CG-DA 4.2 -Daño Total de la póliza de hojas 100/117vta.- establece que en el supuesto de destrucción total del vehículo, y cualquiera sea la opción indemnizatoria



del asegurado, *"deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total de conformidad con lo establecido por las normas vigentes en la materia"*.

La denuncia del siniestro fue recibida por la aseguradora demandada el día 24 de febrero de 2020, conforme documentación acompañada con la contestación de la demanda. A partir de este momento no hay prueba alguna del trámite impreso a esta denuncia, hasta el intercambio epistolar habido entre los litigantes.

Lo concreto es que el requerimiento fehaciente de la documentación -baja registral del automotor siniestrado- la aseguradora lo realiza por carta documento de fecha 12 de agosto de 2020, remitida a la actora en respuesta a la intimación formulada por ésta, para que se le abonara el valor de reposición del vehículo con más los gastos por privación de uso (hoja 88).

Asimismo, las partes son contestes en el intercambio epistolar en que la determinación de la existencia de destrucción total del vehículo se produjo en fecha 1 de abril de 2020 (cartas documentos de hojas 88/89).

También surge de la documentación postal que la aseguradora demandada retiró el vehículo del domicilio de la actora el día 6 de junio de 2020, reconociendo la accionante en su carta documento: *"Desde ese momento me están requiriendo la documentación para hacer efectiva la baja del automotor, pero sin haber hecho ningún ofrecimiento formal para satisfacer el derecho que me corresponde como asegurada"* (carta documento de hoja 87). Consecuentemente, la misma parte actora reconoce que desde el 6 de junio de 2020 estaba en conocimiento que debía acompañar la documentación de baja del vehículo, la que le fue requerida por la aseguradora.



En base a estos hechos es que debemos analizar la queja de la parte demandada.

Y para ello, cabe recordar lo dicho por el juez Jorge Pasquarelli, a quién adherí conformando la mayoría, en autos: "Esteban c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales" (expte. jnqcil n° 525.949/2019, 3/8/2022): "Señala Stigitz que: "La liquidación del crédito se produce con la fijación del monto de lo adeudado. Una vez "fijado" éste, el asegurador dispone de quince días para efectivizarlo (art. 49, L.S.). La expresión "fijar" debe ser entendida en la aceptación consistente en determinar, precisar, limitar, designar, etcétera. Y tratándose de materia contractual, la "fijación" es consensual. En efecto, el monto de lo adeudado por el asegurador lo determina, lo precisan, lo delimitan, las partes sustanciales. En consecuencia, "fijado" -tal como quedó expresado- el crédito del asegurado, el asegurador dispone de quince días para pagarlo".

"Puede suceder que, a los fines de la determinación del crédito del asegurado, una vez denunciado el siniestro, el asegurador requiera informaciones complementarias (art. 56-2, L.S.)".

"En ese caso, la época de pago también lo será dentro de los quince días, pero el cómputo comenzará a partir de vencido el plazo del artículo 56, Ley de Seguros.

Y este último lo fija en treinta días, que cursan desde el día siguiente en que el asegurador recibió la información complementaria".

"Lo que significa que, sumados los plazos establecidos en los artículos 49 y 56 L.S., si no media requerimiento de informaciones complementarias (art. 46-2 y 3, L.S.), el asegurador dispone de cuarenta y cinco días para



pagar el crédito asegurado”, (R.S. Stiglitz, Derecho de Seguros, T. II, pág. 672, La Ley, Buenos Aires 2016).

“En el caso, como se dijo, la aseguradora en la contestación de demanda sostuvo que la documentación requerida era para la liquidación de la suma asegurada (fs. 69) pero no acreditó que la solicitara oportunamente (arts. 46, 49 y 56 LS).

“Entonces, resulta aplicable lo sostenido por Stiglitz respecto a que cuando: “[...] el asegurado efectúa la denuncia, vence el plazo que dispone el asegurador para pronunciarse y, luego de ello, requiere información complementaria. Ante dicha hipótesis se tiene correctamente decidido que el silencio de asegurador importa “una aceptación tácita del derecho del asegurado sin que tenga efecto interruptivo el pedido de información complementaria efectuado luego de cumplido dicho término” (ob. cit., pág. 674).

“A contraria sensu, si el asegurador, luego de recibida la denuncia del siniestro, no reclama del asegurado informaciones complementarias ni prueba instrumental, el plazo de treinta días para pronunciarse (art. 56 L.S.) cursa desde la fecha de recepción por el asegurador de la denuncia del siniestro”, (ob. cit., pág. 677).

“La época de pago se halla íntimamente vinculada con la exigibilidad de la obligación. Esta última presupone su liquidación, o sea, su determinación. La exigibilidad acaece automáticamente una vez cumplido el término de quince días (art. 49 L.S.), o el plazo menor convenido (art. 158 L.S.), computable, como queda expresado, desde la “fijación” del monto de la indemnización, o desde la fecha de aceptación de la indemnización ofrecida una vez vencido el plazo del artículo 56, Ley de Seguros”.



"El mero vencimiento de los plazos mencionados hace que la mora opere automáticamente [...]", (ob. cit., pág. 688)".

Consecuentemente, no habiendo requerido la demandada información complementaria alguna en los términos del art. 46 de la ley 17.418, debía proceder a aceptar o rechazar la cobertura asegurativa dentro de los 30 días de la denuncia (art. 56, ley 17.418), plazo que venció el día 25 de marzo de 2020, guardando silencio la aseguradora, por lo que se entiende que ha reconocido el derecho de la asegurada a ser indemnizada. A partir de esta fecha corrieron entonces los 15 días previstos en el art. 49 de la Ley de Seguros para que la demandada pagara la indemnización pretendida por el asegurado en su denuncia, plazo que venció el día 9 de abril de 2020 (cfr. López Saavedra, Domingo M., "Ley de Seguros 17.418 comentada", Ed. La Laya, 2012, T. I, pág.288/289).

Dentro del plazo de 15 días antedicho debió la demandada liquidar la indemnización pretendida por la parte actora, y no lo hizo, sino que posteriormente esgrime como impedimento para ello que la accionante no había acompañado la documentación necesaria para la baja del vehículo.

La falta de acompañamiento de esta documentación no impedía la liquidación de la indemnización, ya que no era necesaria para determinar la extensión del daño -destrucción total-, lo que fue hecho por el perito de la demandada.

Además, tal documentación ni siquiera fue requerida en el plazo previsto por el art. 56 de la ley n° 17.418, sino que se solicita -conforme lo reconoce la asegurada- a partir del día 6 de junio de 2020, fecha en la que la demandada retira el vehículo siniestrado del domicilio de la actora.



Consecuentemente debe la demandada abonar la indemnización fijada en la sentencia de primera instancia, toda vez que la falta de registración de la baja del vehículo influye en el pago de la indemnización -conforme se adelantó-, más no en su liquidación.

II. b) Sentado lo anterior, debe analizarse que incidencia tiene en esta litis la falta de acompañamiento por parte de la actora de la documentación necesaria para la baja del vehículo -obligación establecida por ley y que consta en la póliza-.

De acuerdo con la cláusula contractual, la baja del vehículo condicionaba el pago de la indemnización, en tanto el contrato reza que la inscripción de la baja debe ser previa a la indemnización. Así también lo ha sostenido la jurisprudencia: *"...No podría, pues, invocarse falta de información o de intimación si la aseguradora hizo conocer esa disposición al asegurado mediante su oportuna inserción en la póliza, dentro de la cláusula que establece el procedimiento a seguir en caso de destrucción total del automotor (cfr. esta Sala, "Frade, Ramón c. Caja de Seguros S.A.", del 10/02/2014).*

"Es que el deber de tramitar la baja registral definitiva de todo automotor cuyo siniestro obtenga esa calificación, no constituye una condición discrecional de las compañías aseguradoras sino una imposición de fuente normativa, lo cual no puede constituir ilícito al acto (arg. C. Civ., 1071, hoy CCyC. 10). Ello así pues aunque la ley 25.761, que establece el régimen legal para el desarmado de automotores y venta de autopartes refiere que sus disposiciones "...rigen para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquellas cuya actividad principal o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores..." (art. 1°), lo cierto es que el Decreto 744/2004, que reglamentó dicha



norma, dispone que "...En forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro seccional correspondiente..." (art. 5°); de modo que deviene indiscutible que el supuesto de un siniestro de destrucción total sea alcanzado por la citada legislación. En tal mérito, no puede considerarse la configuración de un obrar abusivo ni que la demandada haya trasgredido el deber de información en violación a la ley 24.240, 37; a lo que cabe agregar que la exigencia impuesta por el art. 5 del decreto 744/2004 no refiere a información vinculada a la verificación del siniestro y al reconocimiento y extensión de los derechos del asegurado, sino que se trata de un presupuesto para habilitar el pago de la indemnización" (cfr. Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala E, "Toledo c/ Caja de Seguros S.A.", 19/4/2016, LL 2016-D, pág. 588; ídem., Sala B, "Vázquez c/ El Comercio a prima fija S.A.", 10/12/2012, ED 252, pág. 1.138).

Consecuentemente, y tal como se precisó en el apartado anterior, corresponde mantener la condena determinada en la instancia anterior, cuyo pago se encuentra condicionado a que la parte actora acompañe la documentación necesaria para inscribir la baja del automotor siniestrado.

Lo dicho también importa dejar sin efecto la condena al pago de intereses, en tanto la demandada no se encuentra en mora en el cumplimiento del pago de la indemnización. Ello sin perjuicio que, adjuntada la documentación en cuestión, la demandada no cumplimente el pago del capital de condena dentro de los cinco días de acreditado el cumplimiento de la obligación de la parte actora, momento a partir del cual se han de devengar intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo con las tasa efectiva anual para



préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (aplicada sin IVA y sin capitalizar).

III. Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio recurrido: 1) disponiendo que el pago del capital de condena se encuentra condicionado al acompañamiento, por parte de la actora, de la documentación necesaria para inscribir la baja del automotor siniestrado; y 2) dejando sin efecto la condena al pago de intereses moratorios, los que se devengarán una vez transcurridos cinco días del momento en que la actora acompañe la documentación antedicha y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (aplicada sin IVA y sin capitalizar); confirmándolo en lo demás que fuera motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se distribuyen en el orden causado, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% de lo que se liquide a cada uno de ellos por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El juez **Pascuarelli** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar parcialmente el resolutorio recurrido: 1) disponiendo que el pago del capital



de condena se encuentra condicionado al acompañamiento, por parte de la actora, de la documentación necesaria para inscribir la baja del automotor siniestrado; y 2) dejando sin efecto la condena al pago de intereses moratorios, los que se devengarán una vez transcurridos cinco días del momento en que la actora acompañe la documentación antedicha y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (aplicada sin IVA y sin capitalizar); confirmándolo en lo demás que fuera motivo de agravio.

2. Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado (art. 71, CPCyC).

3. Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% de lo que se liquide a cada uno de ellos por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente devuélvase a origen.

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. Jorge Pascuarelli
Juez

Dra. Dania Fuentes
Secretaria